

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **133**

Fecha Estado: 16/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120080018500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	MAURICIO ENRIQUE - ZAPATA GUERRA	Auto negando solicitud NIEGA SOLICITUD.	15/10/2020	1	000
05266400300120170048200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GARIELA ZULUAGA ALZATE	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	15/10/2020		
05266400300120180039900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA INES - BETANCUR JARAMILLO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	15/10/2020		
05266400300120180046300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JESUS MARIA - MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: 1) TERMINA PROCESO 2) ORDENA LEVANTAR MEDIDAS. 3) ORDENA ENTREGAR DINERO A LA PARTE ACTORA. 4) EXPIDE OFICIO DE DESEMBARGO.	15/10/2020		
05266400300120180072700	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	15/10/2020	0	0
05266400300120190025500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DEL MONTE P.H.	EDGAR DE JESUS ARBOLEDA RENDON	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	15/10/2020		
05266400300120190064800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS FERNANDO - MUÑOZ PALACIO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	15/10/2020		
05266400300120190100100	Ejecutivo Mixto	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	PAOLA GONZALEZ ECHAVARRIA	El Despacho Resuelve: SE RECONOCE PERSONERIA.	15/10/2020	1	000
05266400300120190112100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MARIELA INES - GARCIA RAMIREZ	GLADIS ODILIA - VANEGAS OSSA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	15/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190112300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H.	MONICA LIA POSADA MONDRAGON	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	15/10/2020		
05266400300120190120000	Tutelas	JAIRO DE JESUS - MARIN MONTOYA	SUMIMEDICAL VILLANUEVA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y, SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO, TODO LO ACTUADO EN EL INCIDENTE DE DESACATO. SE ORDENA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS. ES DE ADVERTIR QUE NO SE DIO APLICACION A LAS SANCIONES DE LEY.	15/10/2020		
05266400300120200006500	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO CHALARCA SANCHEZ	CARLOS ANDRES COSSIO ESCOBAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	15/10/2020	0	0
05266400300120200012300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	15/10/2020		
05266400300120200032400	Tutelas	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	15/10/2020		
05266400300120200045900	Tutelas	JUAN PABLO - SOTO VELEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: IMPONE MULTA Y ARRESTO A LA DSSA.	15/10/2020		
05266400300120200061800	Tutelas	ANA CAROLINA PEÑA COSSIO	PROMOTORA INMOBILIARIA DE MADERAS	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACION	15/10/2020		
05266400300120200065200	Tutelas	SAMUEL JARAMILLO PEÑA	GRUPO MIS S.A.S	Sentencia. FALLO TUTELA	15/10/2020		
05266400300120200065500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN HENRRY JIMENEZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	15/10/2020	0	0
05266400300120200066000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ	MARY LUZ PEREZ FLOREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	15/10/2020	0	0
05266400300120200066200	Ejecutivo Singular	JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL	MOVINCO S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	15/10/2020	0	0
05266400300120200066300	Verbal	DIANA PATRICIA RESTREPO ARANGO	LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200066500	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS DIAZ ARGUMEDO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	15/10/2020	0	0
05266400300120200066800	Ejecutivo Singular	PARCELACION CAMPRESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH	JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	15/10/2020	0	0
05266400300120200066900	Tutelas	ISABEL NCRISTINA ACEVEDO LONDOÑO	EPS SURA	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	15/10/2020	1	000
05266400300120200068800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ADRIANA MARIA - BETANCOURT BETANCOURT	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	15/10/2020		
05266405300120140087000	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA - ROZO DE SALDARRIAGA	RUBI ALEJANDRA - URIBE CARO	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION Y EXIGE ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1202
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00324 00
REFERENCIA:	/INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
TEMA	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

No obstante haberse requerido a la entidad accionada, ordenándole que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y a la fecha no ha procedido de conformidad, ni se ha pronunciado, se concluye por parte del Despacho, que continúa así, la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora RITA NELLY VERGARA MUÑOZ contra el Doctor RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, se le concede el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que en el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>El Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1203
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00459 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JUAN PABLO SOTO VELEZ
ACCIONADO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DE ANTIOQUIA.
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido, pues telefónicamente informó que se le dieron las ordenes pero no le han realizado los procedimientos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

AUTO SANCION POR DESACATO

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “desacato” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones a la Doctora LILIAM GABRIEL CANO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y ésta a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “efectiva” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a

AUTO SANCION POR DESACATO

cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al Doctor (a) LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y, como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, a pagar la suma de \$877.803 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a) LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y, a su vez como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN PABLO SOTO VELEZ, sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y, a su vez como persona natural, orden de arresto por el término de seis (6) días y, se le requiere para que informe al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

AUTO SANCION POR DESACATO

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.

Correo: notificaciontutelas.ssa@antioquia.gov.co

SR. JUAN PABLO SOTO VELEZ

correo: gloriainessotovelez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00618 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1206
RADICADO	052664053001 2020-00655-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JHON HENRRY JIMÉNEZ ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JHON HENRRY JIMENEZ ZAPATA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL

INTERLOCUTORIO 1201 RAD: 2020-00651-00

DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1210
RADICADO	052664053001 2020-00660-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS AGUDELO CARDONA Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por LUIS JAVIER MUÑETONES ALVAREZ en contra de JUAN CARLOS AGUDELO CARDONA Y OTRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO DEL SER EL CASO DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1212
RADICADO	052664053001 2020-00662-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 640
DEMANDANTE (S)	JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL
DEMANDADO (S)	MOVINCO S.A.S Y/O JOSÉ MAURICIO VILLEGAS PELAÉZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL en contra de MOVINCO S.A.S. y/o JOSE MAURICIO VILLEGAS PELÁEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar al Despacho en documento original EL ACTA DE CONCILIACIÓN CONFORME LOS POSTULADOS DE LA LEY 640 DE 2001 y CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en original y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO 1130 RAD: 2020-00619-00

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1213
RADICADO	0526640 03 001 2020-00663-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE (S)	MARIA EUCARIS ARANGO Y OTRA
DEMANDADO (S)	LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoada por MARIA EUCARIS ARANGO y DIANA PATRICIA RESTREPO ARANGO en contra de LUCENA DEL SOCORRO RESTREPO DIAZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la parte actora manifiesta que hizo un viaje a los EEUU tiempo durante el cual la demandada recibió la mesada pensional, deberá la parte informar cuanto tiempo duró su viaje y cuantas mesadas recibió la señora RESTREPO DIAZ, así mismo allegará el trabajo de partición dictado en la sucesión del ciudadano JOSÉ LEÓN RESTREPO DIAZ, lo anterior para establecer el monto de ganancias que le correspondieron a ambos cónyuges.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 133 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1214
RADICADO	052664053001 2020-00665-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LUIS DIAZ ARGUMEDO
DEMANDADO (S)	MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JOSÉ LUIS DIAZ ARGUMEDO en contra de MARIA EUGENIA GUERRA MEJIA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL

INTERLOCUTORIO 1214 RAD: 2020-00665-00

DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1215
RADICADO	05266 40 03 001 2020-00668-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUEZ DE BAVARIA P.H.
DEMANDADO (S)	JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ
TEMA Y SUBT, EMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUEZ DE BAVARIA P.H. en contra de JUAN PABLO GRAJALES GOMEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

*Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad y es deber de las partes aportar los documentos que exige la ley, para librar mandamiento ejecutivo de pago, esto es, allegar la **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR EN ORIGINAL LA CUAL DEBERÁ ALLEGAR AL JUZGADO** donde se evidencie solo el valor de las expensas mes a mes y su naturaleza es decir si es ordinaria o extraordinaria y desde el mes que incurrió en mora y que abonos ha realizado. Lo anterior, pues está claro que para el cobro de cuotas de administración o expensas comunes ya ordinarias o extraordinarias, es requisito o ANEXO OBLIGATORIO presentar una certificación suscrita por el administrador de la copropiedad, DONDE SE IDENTIFIQUE O INDIVIDUALICE DE MANERA INEQUÍVOCA LA PERSONA DEUDORA y su identificación, el número del inmueble y en lo posible el FMI. para que de esta forma se legitime el cobro de las mismas, tal y como lo dispone la ley 675 de 2001. En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De otro lado, lo pretendido debe estar en concordancia con los hechos y el título base de recaudo, en este sentido debe corregir el escrito de demanda, pues pa certificación se denotan 20 conceptos, los cuales no concuerdan con los enunciados en los hechos pues se remite en varias veces el mes de enero de 2020 y en las pretensiones solo se hacen 16 anotaciones, deberá corregir y explicar por qué hay una disminución de instalamentos, así mismo corregirá conceptos o mensualidades repetidas.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1178
Radicado	05266 40 03 001 2020 00688 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	ADRIANA MARIA BETANCOURT BETANCOURT Y JOHAN PAUL VELEZ JIMENEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **ADRIANA MARIA BETANCOURT BETANCOURT y JOHAN PAUL VELEZ JIMENEZ** como deudores de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL SALADO** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No**133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



Sentencia	0244
Radicado	05266 – 40 – 53 - 001-2014 -01075 00
Proceso	SUCESION
CAUSANTE:	JESUS ANTONIO CORREA CORREA CC,8.346.666 Y, LUZ MILA DEL SOCORRO BETANCUR CALLE DE CORREA CC.42.867.080
Interesado	YONATAN CORREA BETANCUR CC. 8.164.268
Tema	SE PRESENTA EL TRABAJO DE PARTICION, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES RELICTOS
Subtema	APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO PARTITIVO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES

Según los hechos de la demanda la señora LUZ MILA DEL SOCORRO BETANCUR CALLE DE CORREA y, el señor JESUS ANTONIO CORREA CORREA, contrajeron matrimonio católico el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete

De dicha unión se procreó a OSCAR MAURICIO CORREA BETANCUR quien falleció el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y al señor YONATAN CORREA BETANCUR quien presenta dicha sucesión en su calidad de heredero.-

La señora LUZ MILA DEL SOCORRO BETANCUR CALLE DE CORREA y, el señor JESUS ANTONIO CORREA CORREA fallecieron el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y el tres de enero de dos mil catorce, respectivamente.

Es de anotar que los causantes al fallecer no otorgaron testamento alguno, por lo que el proceso se rige por las normas que regulan la sucesión intestada.-

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de enero catorce de dos mil quince, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de la referencia, reconociendo como heredero al señor YONATAN CORREA BETANCUR en su calidad de hijo legítimo de los causantes, previa prueba de parentesco que se aportó con la demanda y se ordenó emplazar de conformidad con el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue realizado en legal forma aportando la constancia tanto por la prensa como por la radio.

Previa solicitud de la parte interesada y mediante auto se señaló fecha para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, la que se realizó en abril catorce de dos mil quince, de la cual se corrió traslado y toda vez que no fue objetada y el término precluyó, se aprobó y declaró en firme, además, se ofició a la DIAN para que expidiera los paz y salvos respectivos, quien mediante oficio indicó que no existen obligaciones a cargo de los contribuyentes y que se podía continuar con el trámite normal del proceso.

Toda vez que el interesado, señor Yonatan Correa Betancur en el presente proceso sucesorio otorgó facultad expresa a su apoderado Doctor Carlos Mario González Machado para presentar el trabajo partitivo de los bienes dejados por los causantes, éste procedió de conformidad pero no obstante haberse aprobado el trabajo partitivo y, llevarse el proceso a registro, éste no fue registrado y se devolvió al juzgado con la nota de inadmisión por que habían incongruencia entre el área y linderos del predio 001 – 883146 .

Consecuente con lo anterior y, revisada toda la actuación del proceso, se procedió a dejar sin valor y efecto alguno todo lo actuado a partir del once de marzo de dos mil dieciséis y, se requirió a la parte interesada en varias oportunidades para que cumpliera algunos requisitos y presentara nuevamente el trabajo partitivo.

Una vez presentado nuevamente el trabajo partitivo en el mismo se indica que se adjudica al señor |los siguientes inmuebles que son el activo de la sucesión dejados por los causantes, así:

a) Un derecho del 5.88% (sobre la vía INTERNA NRO. 2), sobre el lote de terreno de forma irregular, situado en el Paraje “LA AYURA”

SUCESION RDO. 05266 40 53 001 2014 01075 00 (FALLO)

del Municipio de Enviado, que tiene un área de 198,69 metros cuadrado, según catastro municipal tiene como dirección: Calle 40 S - Carrera 24 F VIA INTERNA 2, con MATRÍCULA INMOBILIARIA 001 - 883146, se encuentra comprendido por los siguientes linderos: “ Por el oriente, con el área a ceder al Municipio de Envigado para la conformación del andén de la vía calle 40 sur; se gira lindando por el sur, con el área a ceder al Municipio de Envigado, para la conformación del andén de la vía calle 40 sur, hasta encontrar una acequia, se gira lindando por el occidente con la misma acequia hasta encontrar lindero con talud que lo separa de propiedad de Jorge Calle; se continúa por el occidente y se gira por el norte encontrándose localizados de por medio los parqueaderos de visitantes número 8, 9, 10, siempre lindando con talud que lo separa de la propiedad de Jorge Calle, hasta encontrar el lindero con área a ceder al Municipio de Envigado, para la conformación del andén de la calle 40 sur, punto de partida y encierra”. Dicho derecho fue adquirido por el causante tras adjudicación en liquidación de comunidad mediante escritura pública 4942 del 16 de diciembre de dos mil cuatro, otorgada por la Notaría Primera de Envigado, derecho avaluado en la suma de \$1.235.511.94.-

b) Un derecho del 10.00%, sobre el lote número 17, el cual se describe como un lote de terreno de forma irregular, situado en el paraje “LA AYURÁ” del Municipio de Envigado, que tiene un área de 288,31 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre él construida, marcada en su puerta de entrada con el número 24 F 029 (interior 105) de la Calle 40 sur, con MATRÍCULA INMOBILIARIA 001 - 883144, comprendido por los siguientes linderos: “Por el frente u oriente, en 9.96 metros, con acceso común que lo comunica con el área común de circulación vía interna número 1, que a su vez lo comunica con la Calle 40 sur; por un costado o sur, en 14.01 metros con área común de circulación - vía interna número 1, que a su vez lo comunica con la Calle 40 sur; por la parte de atrás u occidente, en 11.14 metros, de por medio muro de contención, con el lote Nro16, que será adjudicado a Ocaris de Jesús Correa Correa y, por el otro costado o norte, en 16.24 metros, con área común de circulación - vía interna Nro. 1 en donde se encuentran los parqueaderos 1 y 2 y, encierra”. Dicho derecho fue adquirido por el causante por adjudicación en liquidación de la comunidad, mediante escritura 4942 del 16 de diciembre de 2004, otorgada por la Notaria Primera de Envigado, derecho avaluado en la suma de \$10.804.231.10.-

SUCESION RDO. 05266 40 53 001 2014 01075 00 (FALLO)

c) El 100% sobre el lote número cinco (5), situado en el Paraje “LA AYURA” del Municipio de Envigado y, según catastro municipal tiene como dirección: Calle 40 S – Carrera 24 F, con un área de 103,83 metros cuadrados, con MATRÍCULA INMOBILIARIA 001 – 883132, y, comprendido por los siguientes linderos: “Por el frente o norte, en 6.01 metros, en parte con acceso común que lo comunica con el área común de circulación – vía interna NRO. 1, que a su vez lo comunica con la Calle 40 sur, y en parte con zona verde común; por un costado u oriente, en 17,33 metros, con el lote NRO. 4 de éste loteo, que será adjudicado a Norelia del Socorro Correa Correa; por la parte de atrás o sur, en 6.01 metros con propiedad de Jesús Antonio Correa Correa, y por el otro costado u occidente, en 17.29 metros, con el lote Nro. 6 de éste loteo, que será adjudicado a Luis Arnulfo Correa Correa y, encierra”. Este bien fue adquirido por el causante mediante adjudicación en liquidación de la comunidad mediante escritura pública 4942 del 16 de diciembre de 200, otorgada por la Notaría Primera de Envigado, avaluado en \$3.744.000.00.

d) Un derecho del 5.88%, (sobre la vía interna NUMERO 1), sobre el lote de forma irregular situado en el paraje LA AYURA del Municipio de Envigado, con un área de 444.98 metros cuadrados, según catastro municipal tiene como dirección: Calle 40 S – Carrera 24F VIA INTERNA 1, con MATRÍCULA INMOBILIRIA 001 – 883145, alinderado así: “Por el oriente, partiendo del área a ceder al Municipio de Envigado, para conformación del andén de la vía, calle 40 sur, se continúa por el sur, hasta llegar al extremo del lote NRO.7, de por medio zona verde, pasando por los lotes números 3, 4, 5 y 6; se gira lindando nuevamente por el oriente, hasta encontrar lindero con la Carrera 24 F, pasando por el lote NRO. 7 y, propiedades de Luis Arnulfo Correa Correa y otros; se gira lindando nuevamente por el sur y, por toda la Carrera 24 F, hasta encontrar lindero con el lote número 8; de ahí, se gira lindando por el occidente, con los lotes números 8, 9, 12 y 13, hasta encontrar cerco de alambre; se continúa por el norte, y por todo el cerco de alambre, que lo separa de propiedades de los herederos de Jorge Calle, hasta encontrar lindero con el lote 14; se continúa por el oriente, lindando con el lote 14; se gira nuevamente, lindando por el norte, con los lotes 14, 15, 16 y 17; terminando con el lote 17, se gira nuevamente lindando por el sur, con el mismo lote 17; terminando nuevamente el lindero con el lote 17, se gira lindando por el occidente, con el lote 16; de ahí, se gira nuevamente lindando por el norte con propiedad de herederos de Jorge Calle hasta encontrar una acequia, de por medio se encuentran

SUCESION RDO. 05266 40 53 001 2014 01075 00 (FALLO)

localizados los parqueaderos de visitantes NRO. 1 y 2; continuando por el norte y lindando con la acequia hasta encontrar talud que lo separa de la propiedad de herederos de Jorge Calle, de por medio se encuentran localizados los parqueaderos de visitantes Nro.3,4, 5, 6 y 7; se continua por el norte, y se gira hacia el oriente, luego se gira hacia el sur, siempre lindando con la acequia, hasta encontrar el área a ceder al Municipio de Envigado para conformación del andén de la vía Calle 40 sur; se continúa por el oriente, por todo el lindero con el área a ceder al Municipio de Envigado para conformación del andén de la vía Calle 40 sur hasta el punto de partida y encierra”. Dicho derecho fue adquirido por el causante, Jesús Antonio Correa Correa, mediante adjudicación en liquidación de la comunidad mediante escritura 4942 del 16 de diciembre de 2004, otorgada por la Notaría Primera de Envigado, dicho derecho fue avaluado en la suma de \$2.277.331.06

III. CONSIDERACIONES

Tenemos entonces que la demanda de sucesión fue presentada en debida forma cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, siendo este Despacho competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta la cuantía y el último domicilio que tuvo el demandado como es la Ciudad de Envigado y, no existe causal de nulidad que pueda invalidar todo lo actuado (artículo 145 del C. Civil).

Revisado todo el expediente, se tiene que el proceso se tramitó teniendo en cuenta todas y cada una de las etapas procesales y estando el trabajo partitivo ajustado a derecho se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

IV. CONCLUSIÓN:

Con base en todo lo anterior, se aprobará el trabajo partitivo ordenando registrar y protocolizar la sucesión en una de las Notarías de la localidad.-

SUCESION RDO. 05266 40 53 001 2014 01075 00 (FALLO)

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se aprueba en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN que se hace al señor YONATAN CORREA BETANCUR con CC. 8.164.268 de los bienes dejados por los causantes: LUZ MILA DEL SOCORRO BETANCUR CALLE DE CORREA CC.42.867.080 y, JESUS ANTONIO CORREA CORREA CC. 8.346.666, quienes fallecieron el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y el tres de enero de dos mil catorce, respetivamente.

SEGUNDO: Se ordena registrar el trabajo partitivo y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Medellín, zona sur, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

TERCERO: se ordena protocolizar el expediente en una de las Notarías de la localidad.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2008 - 00185
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se le informa a la togada que, el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que la liquidación del crédito ya fue aprobada mediante auto del día primero de septiembre de 2019. Respecto a la entrega de dineros, se le informa a la petente que, no se pueden entregar debido a que existe un embargo coactivo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2008 - 00185
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA, este Despacho no accede a lo peticionado, toda vez que el bien inmueble embargado por este Despacho con F.M.I. 018-102535 ya fue rematado y en ningún momento se requiere de auxiliar de la justicia para darle continuidad al proceso.

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2014 00870 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, se accede a la entrega de los depósitos judiciales desde el título 514910 al título 532917 tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

Es de advertir que para una próxima entrega de dinero, deberá la parte actora actualizar la liquidación teniendo en cuenta los intereses al 2% y los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00482 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

Con el fin de resolver sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva indicar con cuales depósitos judiciales se cubre el valor de los \$4.220.477-00 a los que hace referencia, toda vez que hay unos que tienen orden de pago a favor de COTRAFA, sin cobrar, otros están pagos y otros constituidos pendientes de cobro.

Fuera de lo anterior, dicha solicitud deberá estar coadyuvada por el demandado en señal de aceptación pues se trata de dinero que a él, le están descontando.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 01038 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y autoriza, se ordena entregar los depósitos judiciales que aparecen en el listado como constituido al señor LIBARDO DE JESUS ALZATE USMA, exceptuando el título 536105 por \$1.733.000 que le corresponde al Dr. Santiago Velásquez Castaño.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00399 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

Con el fin de resolver sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva indicar en forma puntual y clara con cuales depósitos judiciales se cubre el valor de los \$9.077.047.00 a los que hace referencia, toda vez que hay unos depósitos judiciales que tienen orden de pago a favor de COTRAFA, sin cobrar, otros están pagos y otros constituidos pendientes de cobro.

Fuera de lo anterior, dicha solicitud deberá estar coadyuvada por la demandada en señal de aceptación pues se trata de dinero que a ella, le están descontando.

No obstante a lo anterior, en caso de no proceder de conformidad, también podría actualizar la liquidación del crédito ingresando todos los abonos en las fechas en que se han consignado teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia para ver si con dichas retenciones se cubre el valor de la obligación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1205
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 0046300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPKENNEDY
Demandado (s)	JESUS MARIA MONTOYA GIRALDO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y, en atención a que las partes llegaron a una transacción, se accede a la terminación del proceso por pago, para lo cual se levantará la medida cautelar decretada y, se entregará el dinero solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte actora, COOPKENNEDY la suma de \$3.101.850.00.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 2018-00727-00 ACUMULADO 2018-00905
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita dejar sin efecto el auto de sustanciación del 01 de julio de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el Despacho no accede a lo solicitado por cuanto en primer lugar es una providencia que se encuentra ejecutoriada, es decir, no fue objeto de ningún recurso, y en segundo lugar no se avizora irregularidad alguna pues la medida de embargo se presentó dentro del proceso principal 2018-00727, donde si bien es cierto se presentó un contrato de transacción donde se acordó solo el embargo de un lote (83AA), también no es menos cierto que dicho contrato de transacción aún no ha sido cumplido en su totalidad, pues prueba de ello es que no se ha solicitado la terminación del proceso por pago.

En este orden de ideas, es importante recordarle al Profesional del Derecho que representa a la parte demandada que la solicitud de medidas cautelares es un potestad de la parte demandante; de otro lado en lo que respecta a la negativa del Juzgado en no admitir la nueva acumulación, esta se produjo en razón de que ya se había presentado una primera acumulación con el proceso 2018-00905, lo cual se traduce que la parte actora si podrá presentar nueva demanda pero de manera autónoma e independiente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **133** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1174
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00255 00
Proceso	EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
Demandante (s)	EDIFICIO PORTAL DEL MONTE
Demandado (s)	EDGAR DE JESUS ARBOLEDA RENDON.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1173
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00407 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SOCIEDAD COMERCIAL "P Y Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado (s)	SOCIEDAD COMERCIAL " C Y B CONSTRUCTORES S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: En caso de existir dineros, éstos se entregarán a quien se le hizo dicha retención.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEXTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1175
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00648 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR
Demandado (s)	LUIS FERNANDO MUÑOZ PALACIO Y ASTRID ELENA AGUDELO HERRERA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01001
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, con T.P. 91.455 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1209
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01121 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARIELA GARCIA RAMIREZ.
Demandado (s)	GLADYS VANEGAS OSSA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y, en atención a que las partes llegaron a una transacción, pagando el total de lo adeudado, tal como consta en el anexo que se aporta con la solicitud, se accederá a la terminación del proceso por pago, para lo cual se levantará la medida cautelar decretada y se archivarán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciense con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1204
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01123 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENTA P.H.
Demandado (s)	MONICA LIA POSADA MONDRAGON.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01200 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior en su providencia de septiembre treinta de dos mil veinte, mediante la cual declara nulidad de lo actuado en el trámite de la consulta y revoca las sanciones impuestas por éste juzgado.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, y toda vez que la Unión Temporal Red Vital, conformada por sumimedical S.A.S. y la IPS Universitaria, es la entidad encargada para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó, siendo éste un régimen especial, no puede el accionante, señor Jairo de Jesús Marín Montoya afiliarse en salud a ninguna otra entidad, es por ello, que se deja sin valor y efecto alguno todo lo actuado en el incidente de desacato de la referencia y, se ordena archivar las diligencias.

Notifíquese el presente auto a la parte accionada y, es de advertir que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SURA Y
COMO PERSONA NATURAL

CORREO: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

DR. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
SUMIMEDICAL RED VITAL UT Y COMO PERSONA NATURAL

CORREO: redvitalreferencia@sumimedical.com
juridica@redvitalur.com

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CORREO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

SR. JAIRO DE JESUS MARIN MONTOYA

CORREO: claudiapink@yajoo.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1211
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 000123 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, quince de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago de la mora, continuando vigente la obligación, toda vez que se ha revivido el beneficio de plazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LA MORA DE LAS CUOTAS VENCIDAS, reviviéndose el beneficio de plazo se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a cancelar medida cautelar, toda vez que no se perfeccionaron.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, los que se entregarán únicamente a la parte demandante, con la CONSTANCIA EXPRESA de que la obligación continúa vigente al no haberse cancelado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.133 hoy 16/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario